

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-02/2016 INC Y TESIN-32/2016 JDP ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ANGOSTURA, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y DOROTEO LÓPEZ GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de julio del 2016.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo del Recurso de Inconformidad y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, el primero de ellos, por el Partido Encuentro Social a través de su representante propietario, y el segundo, por Doroteo López García, candidato a Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, ambos, ante el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección por inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el mencionado Consejo el 08 de junio del año en curso; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Emisión del acto reclamado.

El 08 de junio de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, realizó la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, otorgándole 02 regidores al Partido Revolucionario Institucional, 01 regidor al Partido Acción Nacional y 01 al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Presentación de los medios de impugnación.

El 10 de junio de 2016 el Partido Encuentro Social a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, respectivamente, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal mencionado, en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2016 el ciudadano Doroteo López García, candidato a la Primer Regiduría de la Planilla del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Consejo mencionado en contra de la misma autoridad administrativa y del mismo acto.

TERCERO: Integración y radicación del Recurso de Inconformidad.

El 14 de junio de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Recurso de Inconformidad, se integró el expediente por parte de la Secretaría General,

radicándolo con la clave TESIN-02/2016 INC para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

CUARTO: Turno del expediente.

El 14 de junio de 2016 la Presidenta de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-02/2016 INC en el Libro de Gobierno y lo turnó a la Ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

QUINTO: Integración y radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 16 de junio de 2016 se tuvo por recibida la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano referido en el resultando segundo de la presente sentencia, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-32/2016 JDP para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

SEXTO. Acumulación de los medios de impugnación.

El 16 de junio del 2016 en términos de los dispuesto por el artículo 92, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se acordó la acumulación del expediente TESIN-32/2016 JDP al diverso TESIN-02/2016 INC toda vez que el acto impugnado en ambos es la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, efectuada el 08 de junio de 2016 por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, quedando registrados bajo la clave TESIN-02/2016 INC Y TESIN-32/2016 JDP ACUMULADOS.

SÉPTIMO. Tercero interesado.

De la revisión de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que en ambos medios de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Angostura, Sinaloa, el cual deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

OCTAVO. Auto de admisión.

El día 29 de junio 2016 la Magistrada ponente, licenciada Alma Leticia Montoya Gastelo, ordenó la admisión de los medios de impugnación por cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 71, fracción IX, de dicha ley.

NOVENO. Cierre de instrucción.



El 19 de julio del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos por los actores de los referidos medios de impugnación, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 118, 122, 127 y 128, fracción XIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

El acto impugnado fue emitido el 08 de junio del 2016, en la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Angostura del Proceso Electoral 2016 por el Consejo Municipal de Angostura, Sinaloa,



en tanto que el escrito del Recurso de Inconformidad fue recibido por la autoridad responsable el 10 de junio de 2016 y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano fue recibido el 12 de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, razón por la cual se concluye que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

TERCERO. Personalidad de los promoventes.

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento de que la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado, le reconoce la personalidad a Jesús Francisco López Higuera como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, razón por la cual este órgano jurisdiccional le tiene por reconocida su personalidad.

En cuanto al medio de impugnación interpuesto por Doroteo López García, obra en autos constancia donde se acredita su calidad de candidato a Regidor propietario de la primera fórmula postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, razón por la cual, este Tribunal le tiene por reconocida la personería con la que actúa.

CUARTO. Pruebas y su valoración.

Se tienen por admitidas las pruebas aportadas por el candidato Doroteo López García a las cuales se les otorgará el valor respectivo en el

considerando de fondo de esta sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y en cuanto a las pruebas que solicita a este órgano jurisdiccional que sean requeridas a la responsable, se considera innecesario dicho requerimiento en virtud de que el Consejo Municipal de Angostura, hizo llegar a este Tribunal junto con el expediente integrado con motivo del medio de impugnación y su respectivo informe circunstanciado, las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Angostura, para el proceso electoral 2016, así como las constancias de mayoría y validez de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores al Municipio de Angostura, Sinaloa, y de las constancias de mayoría y validez de Regidores por el principio de representación proporcional de dicho municipio otorgadas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que al tratarse de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.

QUINTO. Exposición de los agravios.

El primero de los agravios señalado por ambos actores (único agravio del Partido Encuentro Social) en sus escritos de demanda consiste en que la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, viola lo

dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, toda vez que en su apreciación la fórmula de asignación se desarrolló de manera equivocada por parte de la autoridad responsable, por los motivos siguientes:

- a) Que al haber obtenido el 3% de la votación municipal efectiva a que se refiere el artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, debió asignarle un regidor de representación proporcional al Partido Encuentro Social, así como otorgarle la constancia de Asignación al candidato Doroteo López García postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- b) Que la definición de "porcentaje mínimo" establecida en el artículo 29 de la citada ley, establece que se asignará la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal, lo cual es acorde con la fracción I, del artículo 30, donde se establece el 3% de la votación municipal efectiva.
- c) Que la votación municipal efectiva se compone de los votos de los partidos que no alcanzaron mayoría o el límite máximo de regidores ya que por principio constitucional, ningún partido político deberá contar con un número de representantes (regidores) superior al 8% de su votación como es el caso del Partido Sinaloense al haber ganado los 6 regidores por Mayoría Relativa, no tuvo derecho a las

regidurías de Representación Proporcional, rebasando el límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo agravio expuesto por el candidato Doroteo López García, señala que la responsable al hacer la asignación de regidurías de representación proporcional debió realizar una interpretación conforme con la Constitución y con los Tratados Internacionales pues según su dicho "de la asignación de regidores realizada por la responsable se advierte una restricción al derecho de los contendientes (partidos políticos) y por consecuencia, de los votantes para que estos sean representados en el poder político, restringiéndose de igual manera mis derechos humanos de no permitirme el acceso al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad, al omitir interpretar las normas electorales que se han venido aludiendo respecto a la asignación de regidores, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales".

Como tercer agravio, el candidato Doroteo López García expone la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable al efectuar el procedimiento de Asignación de Regidurías que se impugna.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los escritos que contienen los medios de impugnación promovidos por el Partido Encuentro Social y el candidato Doroteo López

García del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que los agravios expuestos en el párrafo anterior, son en esencia:

1) Controvertir la aplicación que hizo la responsable sobre la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional;

2) Aducen que la interpretación que efectuó el Consejo es inadecuada porque debió realizar una interpretación conforme a los Tratados Internacionales y pro derechos humanos; y

3) Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo del Consejo Municipal en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa.

Por cuestión de método, este resolutor analizará en primer orden el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ello en razón a que de resultar fundado el agravio conllevaría a que se ordenara a la responsable que emitiera un nuevo acto donde funde y motive su resolución sin mayor pronunciamiento del resto de los agravios, por lo tanto, resulta conveniente proceder a su análisis en primer lugar, considerando también que dicha metodología no causa ningún perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el orden de análisis de los agravios no irroga perjuicio alguno a las partes tal y como se advierte enseguida:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En segundo término, se analizará el agravio expuesto por el candidato Dorotero López García del Partido Movimiento Ciudadano en el que alega que la responsable debió efectuar una interpretación conforme en la asignación de regidurías de representación proporcional, en razón de que, de resultar procedente dicha petición tendría un impacto en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías.

Por último, se estudiarán los agravios encaminados a controvertir la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías para efecto de determinar si la responsable efectuó las asignaciones en términos de ley.



Por consiguiente, se realizará el estudio de los agravios en el orden propuesto.

1. En cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable al realizar la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, del análisis efectuado por este Tribunal al acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Angostura del Proceso Electoral 2016 se advierte que la responsable desarrolló la fórmula electoral de Asignación aludida con fundamento en los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo cual es conforme a derecho, ya que es en ellos donde se establecen las normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que conforme a la votación obtenida les corresponde a los partidos políticos o coaliciones, de igual forma, se observa que la fórmula electoral de asignación realizada se encuentra motivada, pues, durante su desarrollo la responsable señaló los pasos a seguir para su aplicación de conformidad con lo establecido en dichos preceptos, por lo tanto, al encontrarse fundada y motivada la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, este Juzgador considera **infundado** el presente agravio.

2. En cuanto al agravio señalado por el candidato Doroteo López García en el que expone que la responsable al hacer la asignación de regidurías de representación proporcional debió realizar una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales pues según su decir “de la asignación de regidores realizada por la responsable se advierte una restricción al derecho de los contendientes (partidos políticos) y por consecuencia de los votantes para que estos sean representados en el poder político, restringiéndose de igual manera mis derechos humanos de no permitirme el acceso al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad, al omitir interpretar las normas electorales que se han venido aludiendo respecto a la asignación de regidores, conforme a la Constitución y los tratados internacionales”.

Respecto al agravio mencionado, es de advertirse que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-51/2013 sostuvo criterio en relación a la solicitud de efectuar una interpretación pro persona de los preceptos de la legislación electoral de Sinaloa que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de Sinaloa y que hoy se encuentran plasmados en los respectivos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en la que consideró lo siguiente:

Con motivo de las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo párrafo segundo prevé que en lo concerniente a los derechos humanos,

éstos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Numeral que en lo conducente señala:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

...

En dicha reforma, se generó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como en la interpretación de las normas, la cual debe realizarse de la manera más favorable a la persona respecto de la institución jurídica que se analice (*principio pro persona*), sin que tal circunstancia conlleve a que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función, entre otros, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada.

Resulta orientadora la tesis 2ª. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios

constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1587, y número de registro IUS 2002179.

En cuanto al ejercicio de selección de la norma jurídica que debe aplicar el órgano jurisdiccional en atención a la preservación de los derechos humanos, se ha determinado que el sistema jurídico mexicano contempla dos fuentes originarias de los mismos, los reconocidos en la Carta Magna y los contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual obliga a las autoridades a su aplicación y en los casos que sea procedente a su interpretación.

Para el caso en que un mismo derecho se encuentre reconocido en ambas fuentes, es decir, en la Carta Suprema y en algún convenio internacional, la elección de la norma que deba aplicarse observará el principio *pro persona*, según el cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección adoptada deberá prevalecer la que represente una mayor salvaguarda a la persona o que le implique una menor restricción.

Resulta ilustrativa, por las razones que contiene el criterio 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable-en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional. Según dicho criterio

interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

De lo anterior, puede observarse que la Constitución Federal reconoce que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a lo dispuesto en ella y en los tratados internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección a favor de la persona.

Además, que el sistema jurídico mexicano identifica como fuentes originarias de tales derechos fundamentales a las normativas antes señaladas y, basado en ellas, las autoridades tienen la obligación de realizar un ejercicio de selección de la norma jurídica que debe aplicar y en su caso interpretar en atención a la preservación de esos derechos.

Asimismo, que en la selección de la norma, interna e internacional, que deba aplicarse observará el principio *pro persona*, prevaleciendo la que represente una mayor protección a favor de la persona o la que implique una menor restricción.

En el caso concreto, la actora propone una interpretación *pro homine o pro persona* de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, con el objeto de acceder al ejercicio del poder público, lo cual a su parecer sería congruente con la participación política de los ciudadanos, para que un mayor porcentaje de partidos políticos se encuentren representados en el ayuntamiento, acorde con el porcentaje de participación ciudadana.

Al respecto, en el precedente citado anteriormente, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró:

La interpretación de los multicitados preceptos bajo el principio *pro persona* por sí sola, no es suficiente para estimar que se le violó a la actora un derecho humano, sino que es necesario que éste se vincule con la transgresión de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más le beneficie.

Resulta orientadora la tesis VII. 2do. C.5 K del rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD. El segundo párrafo del artículo 1o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación *pro persona* que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio *pro persona* o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 2114, y número de registro IUS 2002599.

De ese modo tal como lo expuso la Sala Regional Guadalajara: *"Del análisis realizado a los preceptos mencionados se observa que en ellos se determinaron las bases y lineamientos para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa se pone de manifiesto que en el mismo se observan los principios constitucionales y legales que rigen su función, entre otros, los de legalidad y seguridad jurídica, virtud por la cual se puede considerar que no existe una restricción a los derechos de la promovente, así como tampoco que en diverso ordenamiento se le reconozca protección más extensa a la establecida en la normativa local o a la Constitución federal."*

Con base en lo anterior, se estima que el agravio es **infundado**, pues la asignación de regidurías de representación proporcional se efectúa en base a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y no así como propone el candidato del Partido Movimiento Ciudadano en base a una interpretación conforme pues el derecho que considera vulnerado, es decir que se le permita acceder a una regiduría, está regulado precisamente en los dispositivos mencionados y no se advierte que exista alguna otra disposición que le otorgue mayor protección que permita a este juzgador proceder a realizar una interpretación conforme en los términos en que lo solicita el promovente.

3. En cuanto a los agravios que se encaminan principalmente a controvertir la interpretación de la legislación para la aplicación de la

fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa; en el sentido de que se le dejó de asignar una regiduría al Partido Encuentro Social y, de igual forma el candidato Doroteo López García postulado por el Partido Movimiento Ciudadano asegura que le corresponde una regiduría, por lo que consideran que se aplicó de manera inexacta la fórmula de asignación antes señalada, aduciendo lo siguiente:

- a) Que al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva tienen derecho a que les sea asignada una regiduría de representación proporcional, bajo su interpretación de lo que establece la fracción I, del artículo 30, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y contrario a ello el Consejo Municipal de Angostura no les otorgó las regidurías alegadas.
- b) Que la definición de porcentaje mínimo establecida en el artículo 29 del mismo ordenamiento establece que se asignará la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal, lo cual, a su juicio es acorde con el 3% de la votación municipal efectiva a que se refiere el artículo 30, fracción I, del citado ordenamiento.



- c) Que la votación municipal efectiva se compone de los votos de los partidos que no alcanzaron mayoría o el límite máximo de regidores ya que por principio constitucional, ningún partido político deberá contar con un número de representantes (regidores) superior al 8% de su votación como es el caso del Partido Sinaloense al haber ganado los 6 regidores por Mayoría Relativa, no tuvo derecho a las regidurías de Representación Proporcional, rebasando el límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, la *litis* se constriñe en determinar si el Consejo Municipal de Angostura aplicó o no de manera exacta la fórmula de asignación, por tanto, este Tribunal considera necesario transcribir los artículos que regulan la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. *Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.*

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33, fracción VII de esta Ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género."

"Artículo 29.- *Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:*

"Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los

partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 30, fracción I, de esta Ley de la votación municipal emitida.

"Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

"Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

"Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

"Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

"Artículo 30.- *La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:*

"I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva.

"II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

"El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."

De la interpretación sistemática y funcional a las disposiciones antes transcritas este Tribunal advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidores de representación proporcional primero deben haber obtenido votación minoritaria y, segundo, haber alcanzado el 3% de la votación municipal.

Lo anterior, es acorde con lo que ha sostenido la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

resolver el juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013 en el que determinó que "la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías por este principio."

En el mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho de tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar, el porcentaje mínimo, siendo este en nuestra legislación electoral actual el del 3% de la votación municipal.

Este último requisito, en concepto de la Sala Regional, es considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, al ser utilizado en la asignación de regidores de esta entidad, en dos momentos, y con connotaciones distintas, las cuales dan funcionalidad al sistema de asignación de regidores en nuestra entidad. La restricción legal, como una barrera mínima, puede estar sustentada en un porcentaje de votación, ya sea del total de votos emitidos o sólo de sufragios válidos, situación que debe exigirse expresamente por ministerio de ley, pero en todo caso, su finalidad es excluir a los partidos que no alcancen el parámetro legal requerido.

Así las cosas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 29, destaca tres conceptos que dan

coherencia al sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- Votación municipal emitida;
- Votación municipal efectiva;
- Porcentaje mínimo.

El primer concepto se obtiene descontando al total de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los de los partidos políticos que **no** hayan alcanzado al menos el 3% de la votación municipal, no se omite mencionar que en base al criterio sostenido por este Tribunal, los votos depositados en favor de los candidatos no registrados también deben ser deducidos en esta operación aritmética en razón de equipararse a votos nulos tal y como lo señala el criterio que a continuación se transcribe:

VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES.

Acorde a una armónica y sistemática interpretación de los artículos 10 a 14, en relación con el 166, de la Ley Electoral del Estado, se colige que los votos emitidos a favor de candidato no registrado no deben ser considerados como votos válidos para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidores, puesto que ello implicaría introducir una impureza contraria al principio de representación proporcional en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley, no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos a favor de candidatos no registrados y en ese sentido, son equiparables a votos nulos.

Recurso de inconformidad 027/2004 INC y 028/2004 INC, acumulados. -Partido Convergencia y Partido del Trabajo.-25 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. -Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Recurso de inconformidad 030/2004 INC. -Partido Acción Nacional. -23 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. -Secretario: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez.



*Recurso de inconformidad 031/2004 INC. —Partido Acción Nacional.-
24 de Noviembre de 2004. -Unanimidad de votos.- Ponente: Lic. José
de Jesús Jaime Cinco Soto.— Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.
Criterio P34/2005*

De lo anterior, resulta inconcuso que para obtener el concepto de votación municipal emitida es necesario primero, advertir cuáles de las fuerzas políticas logró el 3% de la votación municipal, siendo ésta el total de los sufragios depositados en las urnas en el municipio de que se trate, por lo que, es ese porcentaje requisito *sine qua non* para que tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-443/2004 en el que estableció que “para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el 2% de la votación municipal, después descontar los votos nulos y los de los candidatos no registrados, para obtener la votación municipal emitida.”

El segundo concepto, refiere a la votación municipal efectiva en donde se tienen que sumar los votos de los partidos que no obtuvieron la mayoría (partidos minoritarios), pero además que hayan obtenido el porcentaje que establece el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es decir de la votación municipal.

Finalmente, el porcentaje mínimo, por el cual se asigna la primera regiduría, se trata de un elemento que obtienen los partidos políticos que alcancen el 3% de la votación municipal.

Así, con independencia de la nomenclatura utilizada por el legislador en este precepto, lo cierto es que en todos los casos se hace referencia a un umbral mínimo (3%), el cual subyace de la operación contenida en el artículo 25, que como se señaló, toma en cuenta el total de la votación municipal.

De lo aquí expuesto se advierte lo **infundado** de los agravios de los promoventes, pues erróneamente consideran que tienen derecho a la asignación de regidurías al haber alcanzado el 3% de la votación municipal efectiva basándose literalmente a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, considerando para ello que el concepto de "Porcentaje Mínimo" a que se refiere el artículo 29, párrafo cuarto, de la misma ley debe ser entendido como el 3% de la votación municipal efectiva, por lo que, debe advertirse que los partidos políticos con derecho a que les sea otorgada una regiduría de conformidad con el artículo 30 mencionado, primeramente debieron haber alcanzado el 3% de la votación a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento.

En ese contexto, la conclusión a la que arriba este Tribunal es que la asignación de regidores de representación proporcional en el Estado, está condicionada, en un primer momento, a que los partidos políticos alcancen por lo menos el 3% de toda la votación en el municipio respectivo.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-443/2004 cuando expuso *"si se siguen los pasos que expresamente determinan los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral local, (hoy 25, 29 y 30) se observa que en primer término se debe determinar qué partidos o coaliciones alcanzaron el 2% (hoy 3%) de la votación total de la elección, para que la votación de aquellos que no lo obtuvieron, junto con los votos nulos y los de los candidatos no registrados, sea restada, cuya operación da como resultado la votación municipal emitida y, posteriormente, para determinar cuál es la votación municipal efectiva, se deba restar la votación del partido o coalición que haya ganado la elección y la de aquellos que no hubiesen alcanzado el 2% de la votación municipal emitida, sin que en ninguna parte del texto de los referidos artículos, se señalen que para fijar cuál es la votación municipal efectiva se deba volver a sumar la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de la votación total, ya que es ilógico que si no fue el caso, se le siga incluyendo en las siguientes fases del procedimiento de asignación."*

Ahora bien, respecto a lo aducido por los promoventes en cuanto a la inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional de parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional desarrollará la fórmula en base a las consideraciones previamente establecidas.

De los artículos 25, 29 y 30 ya citados se desprende que se deben realizar las etapas siguientes:

- A)** Obtener el 3% de la votación municipal en Angostura, Sinaloa.
- B)** Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- C)** Asignar regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal procede a aplicar la fórmula conforme a lo siguiente:

Etapas A). Obtener el 3% de la votación en el municipio de Angostura, Sinaloa.

De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial del 08 de junio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, que es aportada como prueba por el Partido Encuentro Social, así como en el informe circunstanciado remitido por la responsable a este Tribunal, por lo que al tratarse de una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, en base al acta señalada anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de Angostura, Sinaloa, fue **23,745** por lo

que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el **3%** de dicha votación, lo cual corresponde a **712.35** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL
	Partido Acción Nacional	988	712.35	Sí
	Partido Revolucionario Institucional	6,528	712.35	Sí
	Partido de la Revolución Democrática	3,717	712.35	Sí
	Partido del Trabajo	119	712.35	No
	Partido Verde Ecologista de México	400	712.35	No
	Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano Candidatura Común	10,762	712.35	Sí
	Partido Morena	241	712.35	No
	Partido Encuentro Social	436	712.35	No

Del cuadro anterior se puede observar que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, obtuvieron votación minoritaria y alcanzan el 3% de la votación municipal en Angostura, Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Encuentro Social al no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente en el 3% de la votación no tienen derecho a la asignación de regidurías de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

Etapa B). Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se procede dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma siguiente:



a) Votación Municipal Emitida.

Es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total municipal.

Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su

emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES".

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar a la votación total, los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total y los votos nulos, como se muestra el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	23,745
 MENOS	-119
 MENOS	-400
morena MENOS	-241
 encuentro social MENOS	-436
- VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-4
- VOTOS NULOS	-550
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=	21,995

b) Votación Municipal Efectiva.

Esta es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación

a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa de la votación municipal, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% VOT. MPAL.	VOTACIÓN
	988	712.35		988
	6,528	712.35		6,528
	3,717	712.35		3,717
	119	712.35	-	NO PARTICIPA
	400	712.35	-	NO PARTICIPA
 CANDIDATURA COMÚN	10,762	712.35	 CANDIDATURA COMÚN	GANÓ LA ELECCIÓN, NO PARTICIPA
morena	241	712.35	-	NO PARTICIPA
 encuentro social	436	712.35	-	NO PARTICIPA
VOTACIÓN MPAL. EFECTIVA				= 11,233

Del cuadro anterior se observa que la candidatura común integrada por los partidos políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano obtuvieron la mayoría, es decir, ganaron la elección en el municipio de Angostura, Sinaloa, de ahí lo **infundado** del agravio planteado por el candidato a regidor número 1, Doroteo López García postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que como se expuso, tanto el partido que lo postuló como el Partido Sinaloense, en candidatura común, al obtener la mayor votación fueron los que ganaron la elección y conforme a lo señalado en el artículo 29, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, su votación se excluye para efectos de la asignación de regidurías, por lo que, únicamente se suman los votos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para obtener una votación municipal efectiva, que es de **11,233** votos.

Robustece lo anterior, lo sustentado por este Tribunal en el criterio que a continuación se transcribe:

REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUEDAN EXCLUIDOS DE SU ASIGNACIÓN LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN CANDIDATURA COMÚN, CUANDO LA FÓRMULA QUE POSTULARON POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA OBTIENE EL TRIUNFO. El propósito de toda ley es reunir todas las reglas e instituciones que constituyen su ámbito de aplicación en un todo coherente, lo cual nos lleva a establecer que un determinado precepto legal no existe aislado en ningún ordenamiento, sino que guarda una necesaria conexión con las demás disposiciones que constituyen un conjunto o sistema regulatorio, las que por sí solas no producen el efecto buscado por el legislador, particularmente en lo que toca a la asignación de regidurías de representación proporcional, para cuya concreción se requiere, de manera indispensable, vincular el numeral 9 con los artículos 13 y 14 de la propia Ley Electoral del Estado, en virtud de que el segundo de éstos, en su tercer párrafo, refiere que para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional el elemento votación municipal efectiva es la suma de los votos obtenidos

por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría y que hayan obtenido, al menos, el 2% del total de la votación municipal emitida, de donde se sigue, como ya se apuntó, que el legislador electoral de Sinaloa sólo reconoció ese derecho de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos que no hubiesen alcanzado esa mayoría, de ahí que, en la hipótesis que los partidos que contienden bajo una candidatura común, logren alcanzar, entre ellos, con la correspondiente sumatoria de votos, el triunfo en la elección municipal, es claro que la planilla que registró cada uno de ellos deberá considerarse como la ganadora, así haya sido mediante el procedimiento de la acumulación de sufragios, condición de partidos victoriosos que evidentemente los excluye del reparto de las regidurías de representación proporcional.

Recurso de revisión 019/2001 REV.—Partido Acción Nacional y otros.—06 de octubre del 2001.—Por mayoría de cuatro votos a favor.
—Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto. Criterio P18/2001

En cuanto a lo alegado por el candidato del Partido Movimiento Ciudadano de que la votación municipal efectiva se compone de los votos de los partidos que no alcanzaron mayoría o el límite máximo de regidores ya que por principio constitucional ningún partido político deberá contar con un número de representantes (regidores) superior al 8% de su votación como es el caso del Partido Sinaloense que al ganar la elección obtuvo 6 regidores por mayoría relativa, no tuvo derecho a las regidurías de representación proporcional, rebasando el límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto debe advertirse que el límite constitucional del 8% de la sobrerrepresentación a que se refiere el precepto mencionado es una figura que se encuentra prevista para el ámbito legislativo y no así para la integración de los ayuntamientos, como se observa enseguida:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos

o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I...

II...

....

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 10-02-2014

En virtud de lo anterior, es que el denunciante no puede introducir esa figura para el caso de la integración de ayuntamientos pues su finalidad es evitar la sobre y sub-representación en el poder legislativo, como expresamente se observa del precepto citado, por lo cual, resulta **infundado** su planteamiento.

c) Porcentaje Mínimo.

Es el elemento por medio del cual se asigna la primera Regiduría de Representación Proporcional a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 3% de la votación municipal. El concepto anterior para efecto de la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, debe entenderse como

el 3% de la votación municipal efectiva esto, como se expuso, para aplicar la fórmula electoral, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
11,233	3%	336.99

Del cuadro anterior se obtiene el valor del Porcentaje Mínimo, el cual es de **336.99** votos.

d) Valor de Asignación. Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de Regidurías de Representación Proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa corresponda repartirse en el municipio; es oportuno precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 112, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento del municipio de Angostura, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, información que servirá para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en la tabla siguiente:



VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	(ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO
11,233	/	4	2,808

Del cuadro anterior se obtiene que el Valor de Asignación es de **2,808** votos.

e) Cociente Natural Municipal. Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

f) Resto Mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

f) Resumen. Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:



VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL	23,745
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	21,995
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	11,233
PORCENTAJE MÍNIMO 3%	336.99

VALOR DE ASIGNACIÓN	2,808
COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	11,233
TOTAL DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR ASIGNAR	4

Etapa C). Asignar regidores por el principio de representación proporcional.

En tal contexto la aplicación de la fórmula en términos del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa es como sigue:

I. PRIMERA ETAPA. Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación a los partidos políticos que alcanzaron una votación superior a **336.99** votos que es el equivalente al 3% de la votación municipal efectiva, en este caso corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a quienes se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS ART. 30, FRACCIÓN I, DE LA LIPES
	1
	1

	1
--	---

DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACION. Conforme a la fracción I, del artículo 30, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el "valor de asignación", el cual, como ya quedó señalado, equivale a **2,808** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	MENOS	VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA	VOTACIÓN REMANENTE
	988	-	2,808	-1,820
	6,528	-	2,808	3,720
	3,717	-	2,808	909

En esta etapa, es de advertirse que, el Consejo Municipal de Angostura, Sinaloa, al restar de la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional el valor de asignación de la primera regiduría, obtuvo como resultado 1,900 votos, lo cual es incorrecto en virtud de que, como puede

observarse en el cuadro anterior, el resultado obtenido de la resta mencionada corresponde a **3,720** votos y no como erróneamente lo señala la responsable de 1,900 votos.



II. SEGUNDA ETAPA. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.

Para obtener el Cociente Natural Municipal se divide la Votación Municipal Efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías, por lo que, al haber quedado solo 1 regiduría por repartir, resulta que el Cociente Natural Municipal tiene un valor de **11,233** votos como se observa a continuación:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	/ (ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS POR REPARTIR DESPUÉS DE APLICAR EL PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
11,233	/	1	=11,233

Enseguida procede dividir la votación remanente que quedó a cada partido político, una vez descontado el valor de asignación, entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, fase en la que participan los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser a quienes les quedó saldo positivo en votos. Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	/ (ENTRE)	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	RESULTADO
	3,720	/	11,233	=0.33
	909/	/	11,233	=0.08



Como puede observarse, de los resultados de las operaciones previas, ninguno de los partidos políticos alcanzó un número entero al dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, por lo que, en esta fase no es posible asignar regidurías.

Respecto a esta fase, se advierte que la responsable al efectuar la división respecto al Partido Revolucionario Institucional tomó en consideración la cantidad de 1900 votos como votación remanente, lo cual dio como resultado la cantidad de **0.17** como resultado de dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, siendo que la cantidad correcta fue de **3,720** votos lo que debió dar como resultado **0.33**, sin embargo, aun con la modificación señalada, no es posible asignar regidurías en esta fase por lo ya razonado.

III. TERCERA ETAPA. RESTO MAYOR.

En razón de que no fue posible asignar la regiduría que aún falta por repartir, se hará uso del Resto Mayor, tomando en consideración el resto



de la votación que haya quedado a los partidos políticos que pasaron a esta última etapa, resultando entonces como sigue:


PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	3,720	1
	909	0

Por lo anterior, al Partido Revolucionario Institucional se le asigna la única regiduría que faltaba por repartir al ser el partido político que cuenta con el resto más alto en esta etapa.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo que, en resumen, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la exacta aplicación de la fórmula es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ETAPA (ART. 30, FRACC. I, LIPES)	SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL)	TERCERA ETAPA (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	0	1
	1	0	1	2

	1	0	0	1
TOTAL	3	0	1	4

En esta tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación de la fórmula efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, es correcta en cuanto a su desarrollo, salvo por la resta efectuada en la fase de deducción del valor de asignación, misma que fue observada en el apartado correspondiente, y que, sin embargo, no impactó en el resultado de la asignación efectuada por el Consejo Municipal responsable, por lo tanto, se concluye que los agravios hechos valer por los recurrentes son **infundados**.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto se **confirma** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, en su sesión especial de cómputo municipal celebrada el 08 de junio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción III y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 118, 122, fracción I, 127 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, estos medios de impugnación se fallan conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-32/2016 JDP, interpuesto por Doroteo López García, candidato a regidor postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente TESIN-02/2016 INC, Interpuesto por el Partido Encuentro Social, por haber sido presentado primero en tiempo.

SEGUNDO. Son procedentes el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Encuentro Social, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Doroteo López García, candidato a regidor propietario postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

TERCERO. Son infundados los agravios expresados por los recurrentes, por lo que se CONFIRMA la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, en su sesión especial de cómputo municipal celebrada el 08 de junio de 2016, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Encuentro Social, a Doroteo López García, candidato propietario a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, actores en el presente juicio, al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado y, por oficio al Consejo Municipal Electoral en Angostura, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TESIN-02/2016 INC Y EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-32/2016 JDP ACUMULADOS DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.